



Exp N.º 227 del 23 de julio de 2013  
Infracción

AUTO N.º 0190-17 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante queja telefónica del 3 de julio de 2013, el interesado denuncio “*Tala de árboles que se encontraban plantados en la carrera 24C No. 3C-6, barrio Villa Carmela, municipio de Sincelejo*”.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 10 de julio de 2013, generándose el concepto técnico No. 0672 del 18 de julio de 2013, el cual establece:

*“En virtud del motivo de una queja telefónica realizada por un desconocido, en donde se manifiesta que dos (2) árboles de la especie Ciruelo (Brownea ariza) que se encuentran en el barrio Villa Carmela, con cra 24D-4F-4, fueron talados sin ningún permiso. El día 10 de julio del año en curso, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales se dirigieron hasta al sitio de referencia con el fin de realizar una visita técnica de inspección ocular en dicho lugar, y constatar el motivo de la queja telefónica.*

*Que en el patio de la vivienda de propiedad del señor MANUEL CASTILLO TARRAS, fueron encontrados dos árboles de la especie: Ciruelo (Brownea ariza) los cuales fueron podados anti técnicamente, despojándolos completamente de su follaje, debido a que sus hojas al caer estaban causándole taponamiento en los vertimientos de salida de las aguas lluvias, según argumento el denunciado.*

*La visita fue atendida por el señor denunciado: MANUEL CASTILLO TARRAS, quien manifestó que realizó tal actividad que los árboles le estaban perjudicando.*

*Debido a lo mencionado anteriormente, se considera viable tomar las medidas y/o acciones pertinentes por parte de la oficina encargada, ya que el señor MANUEL CASTILLO TARRAS, realizó poda antitécnica sin contar con ninguna resolución.*

**CONCEPTUA**

**PRIMERO:** *Debido a que el señor MANUEL CASTILLO TARRAS, incumplió las normas y leyes ambientales, con la realización de una poda antitécnica a dos árboles de la especie Ciruelo (Brownea ariza) que se encuentran en la vivienda del infractor, ubicada en el barrio Villa Carmela, con cra 24D-4F-4, sin contar con el permiso otorgado por la Corporación, se considera viable tomar las medidas y/o acciones pertinentes por parte de la oficina encargada ya que los árboles fueron despejados completamente de su follaje.”*

Que, mediante Auto No. 0930 del 3 de septiembre de 2024, se ordenó abrir indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de individualizar al señor MANUEL CASTILLO TARRAS, quien presuntamente realizó



Exp N.º 227 del 23 de julio de 2013  
Infracción

0190 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

poda antitécnica a dos (2) árboles de la especie ciruelo (*Brownea ariza*), ubicados en el barrio Villa Carmela, con carrera 24D-4F-4, del municipio de Sincelejo, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de unas diligencias administrativas.

Que, mediante oficio con radicado No. 7848 del 30 de octubre de 2024, el teniente RODRIGO LARA ACEVEDO, Comandante Comando de Atención Inmediata Ford, informó lo siguiente: *"mediante labores de vecindario con el objetivo de ubicar e individualizar al ciudadano MANUEL CASTILLO TARRAS, se llegó directamente a la carrera 24D #4F-4 del barrio Villa Carmela tomando contacto con este, quien se identificó como MANUEL CASTILLO TARRAS ciudadanía 11.058.231 de Córdoba Bolívar, nacido el 12 de mayo de 1954, de 67 años de edad, estado civil casado con la señora CARMEN SANTOS, teléfono 3126437266, sin estudios, de ocupación u oficios varios, sin más datos."*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la



20  
Exp N.º 227 del 23 de julio de 2013  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0190 - - - 17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil<sup>1</sup>.

**Caso concreto.**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0672 del 18 de julio de 2013 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que, en el patio de la vivienda de propiedad del señor MANUEL CASTILLO TARRAS, fueron encontrados dos (2) árboles de la especie ciruelo (*Brownea ariza*), los cuales fueron podados anti técnicamente, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

**HECHO ÚNICO**

- Podar antitécnicamente de dos (2) árboles de la especie ciruelo (*Brownea ariza*), ubicados en la carrera 24D No. 4F-4, barrio Villa Carmela del municipio de Sincelejo, sin el respectivo permiso y/o autorización de la autoridad ambiental, tal como se evidencio en visita realizada, según el concepto técnico No. 0672 del 18 de julio de 2013, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.9.3 y 2.2.1.1.9.4 del Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."*

*"Artículo 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico. La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que*

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 227 del 23 de julio de 2013  
Infracción

0190 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 MAR 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

**Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica del 3 de julio de 2013.
- Acta de visita de campo del 10 de julio de 2013.
- Informe de visita del 12 de julio de 2013.
- Concepto técnico No. 0672 del 18 de julio de 2013.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE** el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MANUEL CASTILLO TARRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.058.231, de conformidad con el artículo 18 de la Ley

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



21

Exp N.º 227 del 23 de julio de 2013  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0190-17 MAR 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica del 3 de julio de 2013.
- Acta de visita de campo del 10 de julio de 2013.
- Informe de visita del 12 de julio de 2013.
- Concepto técnico No. 0672 del 18 de julio de 2013.

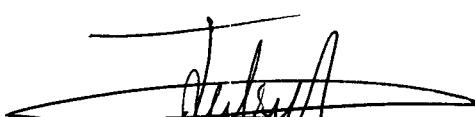
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente Auto al señor MANUEL CASTILLO TARRAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.058.231, en la carrera 24D No. 4F-4, barrio Villa Carmela del municipio de Sincelejo (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

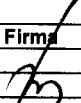
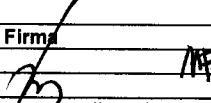
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIO ÁLVAREZ MONTH  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

